REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
TUTELA 2018-92

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL

DEMANDADO(S)
FLOR JANNET ZABALA

C=6
NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 001 - 2012 - 01316 00

José Emiliano Lancheros Parra
Abogado

94 99
95

1

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA ART. 86 CONST. POLITICA DE COLOMBIA**

ACCIONANTE: **FLOR JANETH ZABALA CAICEDO**

ACCIONADOS: **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**

JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.254 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la señora **FLOR JANETH ZABALA CAICEDO** igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.980.112 expedida en Bogotá D.C. con todo respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito para presentar **ACCION DE TUTELA** de acuerdo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** por la violación a los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA VIVIENDA, en CONEXIDAD con el derecho al ESPACIO PUBLICO, conforme lo establezco en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado Nº 15838 del 19-10-1999 el Sr. Manuel Henry Arévalo, a nombre propio instauro una QUEJA en la alcaldía local de Kennedy por la existencia de una reja, portón y un cerramiento en una vía pública, para ser más exactos en la calle 26 a sur con carrera 55.

SEGUNDO: Gracias a este encerramiento la AGRUPACION PENSIL C LOTE B Y C, de los edificios Pensil 9, Pensil 10, Pensil 11, Pensil 12 y Pensil 13 quedaron como un "conjunto".

TERCERO: Mi mandante la Sra. FLOR JANETH ZABALA CAICEDO, es propietaria del apartamento 102 con número de matrícula 050S 622784 del edificio EL PENSIL Nº 10, tal como consta en el certificado de tradición y libertad.

CUARTO: El Edificio Pensil 10, fue adquirido por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE BOGOTA, el cual dicha entidad bajo escritura pública Nº OCHOCIENTOS NUEVE (809) de fecha 19 de mayo de 1981 protocolizada en la notaria (29) elevo y protocolizo el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO EL PENSIL 10, este edificio cuenta con su propia nomenclatura.

QUINTO: Mediante escritura pública se reformo el Régimen de Propiedad Horizontal de LA UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL tal como consta en la escritura pública 257 del 18 de marzo de 2005 en la notaria sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C., la reforma consiste entre o tras en UNIFICAR los REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo indica numeral cuarto

Calle 12B No. 6 – 82 Edificio Fenalco, Oficina 1002 F - Bogotá D.C. Cel. 3108076411 y 3172917511Correo electrónico: emilianolancherosparra@gmail.com

de dicha escritura

"que el artículo 87 de la ley 675 del 3 de agosto del año 2001 derogo las disposiciones de las leyes 182 de 1948.... Y demás normas que adicionaron y modificaron el texto de reglamento de propiedad horizontal de LA UNIDAD RESIDENCIAL DENOMINADA EL PENSIL bloques 1, 2, 3, 4, 5, 6, y bifamiliares 9,10, 11, 12 y 13.....en consecuencia a estas matriculas la reforma al reglamento de Propiedad Horizontal, por lo tanto todos los edificios y la Agrupación quedan UNIFICADAS bajo un solo (1) solo instrumento público, cuya identificación de ahora en adelante se denominara por disposición de la ***asamblea general de propietarios, tanto de la agrupación el PENSIL C LOTES B Y C y de los edificios el Pensil 9, 10, 11, 12 y 13 así UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL"***

SEXTO: Existe un proceso en la alcaldía Local de Kennedy con numero de la actuación administrativa Nº 049 DE 2000 por el cerramiento y ocupación (construcción en vía pública) irregular del espacio público declarando contraventores a la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL. Toda vez que en el proceso de la alcaldía local de Kennedy a la fecha ya se determinó que la calle 26 sur con carrera 55 mediante las inspecciones realizadas por varios funcionarios de la alcaldía y de diferentes entidades adscritas a la administración de Bogotá D.C., *"se permite confirmar que de acuerdos a los* ***Planos de Urbanismo Nº B 189/04-1,*** *la calle 26 sur en la URBANIZACION EL PENSIL corresponde a una vía tipo V – 7, de cesión al distrito y tiene cercamiento"*. Además se identifica que esta zona es de Control Ambiental.

SEPTIMO: La alcaldía local de Kennedy, el día 08 de febrero de 2007 dentro del proceso querella 049 de 2000, mediante resolución Nº 33, *"**declarar** contraventores por ocupación del espacio público a la Unidad Residencial el Pensil, Propiedad Horizontal, ubicada en la calle 26 a sur Nº 55 – 03 de Bogotá, y/o los propietarios tenedores o poseedores de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal o quienes hagan sus veces, por los cerramientos efectuados a la vía vehicular Calle 26 a sur..."*, han pasado más de 18 años desde que se presentó la queja ante la Alcaldía de Kennedy y no ha habido solución por parte de la alcaldía, pues a la fecha el espacio público sigue invadido y gracias a todo este tiempo ya transcurrido los propietarios crearon o unificaron los reglamento de propiedad horizontal, me permito manifestar que si la alcaldía local de Kennedy hubiese actuado a tiempo los copropietarios no HUBIESESN IMAGINADO, que el espacio público les pertenece por tal motivo cada edificación tuviese su propio reglamento de propiedad horizontal.

OCTAVO: Mi mandante tiene un proceso ejecutivo singular por falta de pago de la administración del conjunto residencial el Pensil, dicho proceso actualmente se encuentra en el juzgado segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

NOVENO: sobre el bien inmueble de mi mandante con Nº de Matricula 050S 622784 actualmente existe una orden de embargo y remate, por el proceso anteriormente nombrado.

DECIMO: mi mandante es madre cabeza de hogar, allí reside con su hijo JEISSON GILBERTO GARZON ZABALA quien es una persona con discapacidad el cual tiene una enfermedad llamada **TRASTORNO DEL LENGUAJE Y CONDUCA NO ESPECIFICADO Y AUTISMO.**

Aunque no es un hecho es de aclarar y manifiesto lo siguiente: **1**, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PENSIL, mediante asamblea de copropietarios de los edificios AGRUPACION PENSIL C LOTE B Y C, de los edificios Pensil 9, Pensil 10, Pensil 11, Pensil 12 y Pensil 13, en el año 2001 se reunieron y decidieron crear y unificar el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo todas estas acciones son ilegales toda vez que mediante el encerramiento de la calle 26 sur con carrera 55 se creó el supuesto conjunto y en el año 2005 la voluntad de los copropietarios quedo estipulada en la escritura pública 257 del 18 de marzo de 2005 unificando los reglamento de propiedad horizontal. **2** han pasado 18 años y la alcaldía no ha actuado, por lo que a mi mandante se le ha vulnerado el derecho a la libre locomoción, al espacio público y con la orden de remate en su inmueble se le va a vulnerar el derecho a la vivienda, toda vez que el cobro de administración es ilegal pues su edificio cuenta con su propia nomenclatura y su propio reglamento de propiedad horizontal.

PETICIONES

De conformidad con los hechos anteriormente narrados, evidenciando la total negligencia por parte de la alcaldía local de Kennedy en el caso de mi poderdante formulo ante Usted las siguientes:

1. Que con el actuar de la entidad accionada se declare la violación directa de los derechos a LA LIBRE LOCOMOCIÓN, AL ESPACIO PÚBLICO Y EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIVIENDA.
2. Que se ordene para que la Alcaldía Local de Kennedy proceda en remover el portón reja del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PENSIL, toda vez que se está invadiendo el espacio público.
3. Que se declare nulo el proceso ejecutivo singular 11001400300120120131600, el cual cursa en el juzgado segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., toda vez que el juez está siendo inducido en error, ya que como se expuso anteriormente el cobro de administración es ilegal puesto que LA UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL, está construido en ESPACIO PUBLICO.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Consigno en la presente acción el derecho a la vivienda consagrado en nuestra Constitución Política

Colombia es un estado social de derecho, garante de los derechos fundamentales, consagrados en los tratados internacionales y ratificados por el estado colombiano, estipulados en la Constitución Política, para el cumplimiento inmediato por parte de las autoridades, nuestra constitución tiene como base fundamental la dignidad humana ¿pero que comprende este principio fundamental? la respuesta más clara es un lugar digno donde vivir pues esta es una necesidad humana fundamental, la salud física y mental y todo aquello que garantice la dignidad de una persona.

ARTICULO 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de*

República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La queja en la alcaldía local de Kennedy se instauro en el año 2000 y a la fecha cuando ya han pasado 18 años no hay solución y si ha habido una serie de vulneración de derechos fundamentales hasta tal punto la afectación que para el caso que nos compete la violación del derecho a la vivienda de mi mandante y de su núcleo familiar, el cual es conformado por ella y por su hijo quien es una persona con discapacidad. TODAS estas acciones y omisiones por parte de la alcaldía local de Kennedy, a la fecha han conllevado que exista una orden de embargo en el inmueble de mi mandante, pues le están cobrando conceptos de administración que son ilegales.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Gracias a la inoperancia de la alcaldía local de Kennedy a mi mandante y a su núcleo familiar se le está vulnerando el derecho a la vivienda pues el inmueble a la fecha tiene una orden de embargo y de remate.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Expongo esta solicitud pues gracias al actuar de un aglomerado como son los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PENSIL P.H.,** violaron el derecho colectivo del ESPACIO PUBLICO afectando el principio de "*el derecho general prevalece sobre el particular*" tal como lo indica el artículo 82 de nuestra constitución

ARTICULO 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Para finalizar instauro la presente acción de tutela toda vez que mediante jurisprudencia esta acción que para el caso de la presente solicitud es válida ya que a mi mandante por la ineficiencia de la Alcaldía Local de Kennedy, ella tiene una embargado y remate en su inmueble por un proceso ejecutivo singular, donde le están cobrando la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PENSIL h.p., cobro ilegal toda vez que este conjunto fue construido por el cerramiento de una vía publica.

Sentencia T-517/2011

la procedencia de la acción de tutela cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; (iv) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza. Adicionalmente, la Corte ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

a) Documentales:

- Copia de la escritura pública Nº 257 del 18 de Marzo del 2005 suscrita en la notaria sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá D.C.
- Copia simple de la providencia emitido por el Juzgado Ochenta y seis (86) civil municipal de Bogotá D.C., el día 17 de agosto de 2017 indicando en el acápite del resuelve numeral ***2 Decrétese el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados*** dentro del proceso 11001403001201201316OO en el cual mi mandate obra como parte

demandada.

- Copia simple de la resolución 033 del 08 de febrero de 2007 emitida dentro del proceso querella 049 de 2000 en la alcaldía local de Kennedy.
- Copia simple de la resolución 783 del 07 de noviembre de 2007 CONFIRMANDO la decisión de la resolución 033 del 08 de febrero de 2007 emitida dentro del proceso querella 049 de 2000 en la alcaldía local de Kennedy.

ANEXOS

Anexo a la presente acción cuatro copias, así: Una para el archivo del Juzgado, una para el traslado a la demandada, una copia para el traslado ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, todas con los correspondientes documentos, de la siguiente manera:

1) Poder debidamente conferido de la señora **FLOR JANETH ZABALA CAICEDO**
2) Copia del Documento de identidad de mi cliente la señora **FLOR JANETH ZABALA CAICEDO**
3) Fotocopia de mi documento de identidad y tarjeta profesional.
4) Los documentos relacionados y en el orden de la parte de medios de prueba de la presente acción.

NOTIFICACIONES

ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY las recibirá, Transversal 78K Nº 41ª 04 sur en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

MI PODERDANTE y EL SUSCRITO recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 6 – 82 Edificio Fenalco, Oficina 1002 F en Bogotá D.C, y celular 3108076411. Correo electrónico: emilianolancherosparra@gmail.com

Del (a) Señor Juez, atentamente,

JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA
C.C. No. 19.423.254 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.440 del C. S. de la J.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 110013403 001 2018 00092 00.

Reunidos los requisitos de los arts, 14 y 37 inc. 2º del Decreto 2591/91, el Juzgado ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor José Emiliano Lancheros Parra identificado con cedula de ciudadanía No 19.423.254 quién actúa en representación de la señora Flor Janeth Zabala Caicedo.

Reconócese personería al abogado José Emiliano Lancheros Parra como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo prevé el art.16 del Decreto 2591/91 al accionante y a su apoderado en la **calle 12 B No 6-82 oficina 1002 F edificio Fenalco** de esta ciudad y al correo electrónico emilianolancherosparra@gmail.com a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** en la **transversal 78 K No 41ª -04 sur** de esta ciudad, y al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá** en la **carrera 10 No 14-33.**

Por secretaría solicítese a las citadas, por el medio más expedito **en el perentorio término de doce (12) horas contadas a partir del recibo del oficio,** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se sirvan hacer a éste Despacho las manifestaciones que consideren pertinentes sobre los hechos y derechos cuya vulneración relata el accionante y envíese copia de la solicitud de tutela.

Por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy notifíquese a las partes y demás intervinientes dentro del proceso con radicado No **01-2012-01316** y **049 de 2000**, respectivamente, la existencia de la acción constitucional para efectos que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y **remitan copia de las piezas procesales pertinentes,**

La información deberá remitirse al correo institucional de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrearse (art.19 Dcto.2591/91).

CÚMPLASE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez

José Emiliano Lancheros Parra
Abogado

RECIBIDO
OFICINA DE APOY
18 JUL. 2018

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

PODER

FLOR JANETH ZABALA CAICEDO, persona civilmente hábil, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.112 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Dr. **JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA,** domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.254 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Acción de TUTELA, INSTAURADA contra la alcaldía local de Kennedy.

Mi apoderado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. del P. y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Poderdante:

FLOR JANETH ZABALA CAICEDO
C.C No. 51.980.112 de Bogotá D.C.

Acepto:

JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA
C.C. No. 19.423.254 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.440 del C. S. de la J.

NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El anterior escrito dirigido a: Juez fue presentado por:
ZABALA CAICEDO FLOR JANNETH identificado con C.C. 51980112
Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.
Bogotá D.C., 2018-07-09 10:37:22
FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 2ndd6
JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
7655 del 7 de Julio de 2018

Calle 12B No. 6 – 82 Edificio Fenalco, Oficina 1002 F Cel. 3108076411 y 3172917511
Correo electrónico: emilianolancherosparra@gmail.com

Ingresa. 5

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 31 de julio de 2018 08:36 a.m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota; EMILIANOLANCHEROSPARRA@GMAIL.COM; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; alcalde_kennedy@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
Asunto: NOTIFICO AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA 2018-92-01
Datos adjuntos: ADMISORIO TUTELA 2018-92.pdf

Importancia: Alta

RECIBIDO
LAURA YISETH ROMERO LINARES

OF.E.J.CIV.MUN.A.JURID
21833 31-JUL-'18 8:43

4464-2018
5 Folios - letra.
01-202 - 1316.
J. 2e/c.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

01

31 JUL 2013

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

607 ~~89~~6

~~180~~ 82

81

Secretaría
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy
ASESORÍA JURÍDICA

Actuación Administrativa 049 de 2000

RESOLUCIÓN No. 783 DEL 07 NOV. 2007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las establecidas en el Libro Primero, Título V del Decreto 01 de 1984, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, y demás normas vigentes y,

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la señora Libia Hurtado Murcia en contra de la Resolución No. 033 del 8 de febrero de 2007 proferida dentro de la actuación administrativa No. 049 de 2000 que se adelanta por Restitución de Bien de Uso Público.

Es así como se observa que habiéndose notificado personalmente la decisión impugnada el día 28 de febrero de 2007, se presentó personalmente el recurso por escrito el 7 de marzo de 2007 es decir dentro del término establecido, que el recurso contiene claramente el nombre de la recurrente y la dirección donde se pueden enviar notificaciones y que se sustentan expresamente los motivos de inconformidad, siendo consecuente manifestar que la impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y como tal se concede.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 033 del 8 de febrero de 2007 este Despacho declaró contraventores por ocupación irregular del espacio público a la Unidad Residencial El Pénsil, Propiedad Horizontal, ubicada en la Calle 26 A Sur # 55 - 03 de Bogotá, y/o a los propietarios, tenedores o poseedores de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal o quienes hagan sus veces, por los cerramientos efectuados a la vía vehicular Calle 26 A Sur entre Transversal 68 C (Carrera 55) y área construida de la Urbanización El Pénsil enmarcada en los mojones 19-736-738-739-740-737-736-146-147-143-149-150-734-159-45-46-47-48-49-50-733-19, a la cual se le cambió la destinación, y por el cerramiento en mampostería y malla eslabonada que acerca toda la Zona de Control Ambiental de la Manzana 81, ubicada en el costado Nor-oriental de la Avenida Calle 26 Sur (Av. Primero de Mayo) con Carrera 68 F.

También por la construcción de una casota para vigilancia y administración en el andén de la vía pública, según planos aprobados E 180/4-01 y 14/4-3 por el DAPD, tal como se

describe en los informes de visita efectuados por los ingenieros del grupo de apoyo a la Oficina de Gestión Jurídica y con base en el Acta de Toma de Posesión No. 1091 del 23 de febrero de 2001 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.

Adicionalmente se ordenó a los contraventores la restitución de los bienes de uso público irregularmente ocupados.

En contra de la decisión la señora Libia Hurtado Murcia, en calidad de Representante Legal de la Unidad Residencial El Pensil, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del cual solicitó se practiquen las siguientes pruebas: se oficie al Congreso de la República con el fin de dilucidar la legalidad de los cerramientos y se verifique ante la Oficina de Registro quienes son los afectados con la decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamentó la impugnación con los siguientes argumentos que se presentan en forma sintética:

En cuanto al cerramiento manifiesta que este se instaló como medio de protección para brindar seguridad. Que existe confianza legítima porque se tiene certeza de la realización de algo permitido y legal ya que antes de la expedición de la Constitución de 1991 se permitió a los conjuntos de vivienda incorporar dentro del cerramiento las zonas de cesión pertenecientes al espacio público.

Además que el artículo 257 del Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 810 de 2003 permiten esa clase de cerramientos con lo que se creó una situación jurídica particular y concreta al consignar esta última norma que en parques y zonas verdes son permitidos los cerramientos siempre que se garantice la transparencia, el disfrute visual y la no vulneración al uso común.

Que la administración, incluido el Distrito, concertó, avaló y permitió los cerramientos por la presentación en el Congreso de la República del Proyecto de Ley 048 de 2006, concluyendo que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la actuación

Que no se le valoraron las manifestaciones que daban cuenta que la obra en su totalidad no es ilegal pues incluso la oficina de administración se encuentra en una zona comunal, destinada para este fin y el cerramiento cumple con los parámetros señalados.

Que el acto impugnado se profirió desconociendo a los demás conjuntos, agrupaciones y edificios que existen en el perímetro, ninguna persona conoció de las supuestas citaciones

Se debe subsanar la actuación comunicando el inicio a todos los afectados por correo certificado enviado al domicilio de cada uno garantizando el recibo por los interesados, previa identificación de los sujetos procesales y de los verdaderos afectados y brindarles la oportunidad de que trata el artículo 35 del CCA como la de aportar pruebas y controvertir las existentes.

Que se vulneró el derecho de defensa al haberse iniciado una querella en contra de la entidad CORPENSIL y no contra los demás conjuntos afectados que han sido ignorados desde el inicio de la querella a quienes se les debió notificar personalmente el inicio de la actuación .

Que se violó el debido proceso porque ninguna persona conoció de las supuestas citaciones se debe comunicar el inicio de la actuación a todos los afectados por correo certificado y no mediante avisos que no conocieron y que no son una de las formas para notificar contempladas en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo

Además porque el cerramiento cumple con los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que se ha desconocido el principio constitucional que toda duda debe ser resuelta a favor del administrado que se encuentra en estado de indefensión.

Que la impugnante y la otra persona citada no son las únicas afectadas con la decisión existen otras personas con interés legítimo que debieron ser citadas y notificadas por lo que se vulneró el debido proceso.

SOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación de la Resolución No. 783 de 2007 Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre las pruebas pedidas y considerando que de conformidad con lo expuesto en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo el recurso de reposición debe resolverse de plano, que la querellada tuvo oportunidad de solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en la diligencia de descargos para la que fue varias veces citada sin que esta hubiera comparecido, el Despacho no accederá a decretar las pruebas pedidas para resolver el recurso de reposición.

No es de recibo la justificación expuesta por la impugnante en el sentido que el cerramiento se realizó por razones de seguridad porque en tal evento la ocupación o intervención debe estar amparada en actuación de autoridad competente la cual no se acreditó.

No es cierto lo afirmado de que el artículo 257 del Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 810 de 2003 permiten estos cerramientos porque por el contrario el inciso segundo del artículo primero de la Ley 810 de 2003 considera infracción urbanística, *"el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia"* y el artículo 257 del Decreto 619 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, fue expresamente derogado por el artículo 286 del Decreto 469 del 23 de diciembre de 2003, por el cual se revisó el Plan de Ordenamiento Territorial.

Tampoco se pueden alegar la existencia de derechos, permisos, autorizaciones, licencias etc., o pretender darle efectos jurídicos a una simple iniciativa legislativa por la presentación de un proyecto de ley en esta materia ni en ninguna otra, lo cual sería un exabrupto jurídico al dar efectos a un proyecto de acto legislativo no aprobado con las formalidades y ritualidades constitucionales y legales que le son inherentes. Consecuentemente no puede admitirse que por este hecho se presente o se haya creado una situación jurídica particular y concreta a favor de los propietarios y residentes del Conjunto Residencial, porque no existe un acto administrativo, licencia o autorización de autoridad competente que permita el cerramiento de la vía pública y de la zona de control ambiental en su beneficio exclusivo, hecho cierto, que no admite duda en el fallador y que como tal nos permite establecer que el acto impugnado no causa el agravio injustificado pretendido.

De la carpeta que existe en la Oficina de Propiedad Horizontal de la Alcaldía Local de Kennedy se puede observar el Acta No. 09 del 7 de septiembre de 1983 de la Junta Directiva Provisional del Conjunto Residencial El Pensil Corpensil que conformó una junta provisional-presidida por el señor Camilo Ramírez M. En el punto cuarto del acta el señor Juan Carlos Vásquez, Vicepresidente elegido, *"trató el tema de las diferentes inquietudes que hay en lo relacionado con el cerramiento del conjunto invitando a que cada uno presente propuestas con tal fin"*

Así mismo en el Concepto 351 del 10 de octubre de 1984 del Gobernador de Cundinamarca para el Ministro de Justicia (necesario para el trámite del reconocimiento de la personería jurídica), se consignó que: *"El objeto del Conjunto Es: llevar la Personería de los Asociados del Conjunto entre las personas Jurídicas de derecho Público y Privado y las personas naturales; ..."*

El artículo 2º. de los estatutos establece que la asociación Conjunto Residencial El Pensil "Corpensil", tiene como único domicilio la ciudad de Bogotá D. E., República de Colombia y su sede social y administrativa es el Conjunto propiamente dicho, ubicado en el costado norte de la Avenida Primero de Mayo entre las carreras 55 y 55 A Sur.

El artículo 36 de los estatutos expedidos el 29 de agosto de 1983, **atribuye al Presidente de la Junta Directiva la representación legal del Conjunto**, por elección de la junta, para períodos de un año.

Mediante Resolución 2793 del 28 de noviembre de 1984 el Ministro de Justicia concedió personería jurídica al "Conjunto Residencial El Pensil "(Corpensil)" con domicilio en la ciudad de Bogotá, aprobó los estatutos y ordenó la inscripción de su junta directiva, cuyo presidente llevará la representación legal. El subrayado es nuestro.

Por acta del 26 de febrero de 2000 se nombró presidente de la junta administradora de Corpensil a la señora Libia Hurtado Murcia.

El 5 de abril de 2000 el Alcalde Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta de nombramiento de fecha 26 de febrero de 2000 la señora **Libia Hurtado es presidenta** del Conjunto Residencial El Pensil. 162

El 28 de julio de 2000 el Alcalde Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta de asamblea del 25 de febrero del 2000 se eligió a la

señora Libia Hurtado como presidente del Conjunto Residencial El Pensil "Corpensil". 205

El 30 de marzo de 2001 el Alcalde Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta de asamblea del 4 de marzo de 2001 se eligió a la señora **Libia Hurtado como presidente** del Conjunto Residencial El Pensil "Corpensil". 209

El 9 de abril de 2001 el Alcalde Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta de asamblea del 4 de abril de 2001 se eligió a la señora **Libia Hurtado como presidente** del Conjunto Residencial El Pensil "Corpensil". 220

El 21 de mayo de 2003 el Alcalde Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta de asamblea ordinaria del consejo de administración de febrero 2 de 2003 se eligió a la señora **Libia Hurtado como Administradora y Representante Legal** de la Asociación Conjunto Residencial El Pensil "Corpensil". 239

El 18 de junio de 2004 la Alcaldesa Local (E) de Kennedy en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del decreto 427 de 1986, expidió certificación por una sola vez para registro en la Cámara de Comercio a la persona sin ánimo de lucro Asociación Conjunto Residencial El Pensil " Corpensil" en donde consta que la señora **Libia Hurtado Murcia es la Representante Legal inscrita.**

Mediante escritura pública No. 257 del 18 de marzo de 2005 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, en la que la señora **Libia Hurtado Murcia** actuó en **representación de la Agrupación Pensil C, lotes B y C, del edificio Pensil 9, del edificio Pensil 10, edificio Pensil 11, edificio Pensil 12, edificio Pensil 13 y como Representante Legal de Corpensil** se protocolizó la reforma al reglamento de propiedad horizontal acogiéndose a la Ley 675 de 2001 pasando a denominarse Unidad Residencial El Pensil Propiedad Horizontal.

El 6 de septiembre de 2005 la Alcaldesa Local de Kennedy expidió certificación en donde consta que mediante resolución 037 de 2005 se ordenó la inscripción de la Unidad Residencial el Pensil- Propiedad Horizontal y que según acta de nombramiento del consejo de administración del 28 de marzo de 2005 se eligió como Administradora y Representante Legal a la señora Sara Pastora Fonseca Díaz.

Secretaría de GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy
ASESORÍA JURÍDICA

Continuación de la Resolución No de **Por la cual se resuelve un recurso de reposición.**

El 2 de diciembre de 2005 la Alcaldesa Local de Kennedy expidió certificación en donde consta que mediante resolución 037 de 2005 se ordenó la inscripción de la Unidad Residencial el Pensil- Propiedad Horizontal y que según acta de nombramiento del consejo de administración del 28 de marzo de 2005 se eligió como **Administradora y Representante Legal a la señora Sara Pastora Fonseca Ruiz.**

El 29 de marzo de 2006 la Alcaldesa Local de Kennedy expidió certificación en donde consta que la señora **Sara Pastora Fonseca Ruiz** fue elegida **Administradora y Representante Legal de la Unidad.**

El 25 de agosto de 2006 la Alcaldesa Local de Kennedy expidió certificación de dignatarios en donde consta que según acta del consejo de administración del 23 de marzo de 2006 se eligió a la señora **Libia Hurtado Murcia como Administradora y Representante Legal** de la Unidad Residencial El Pensil

Así las cosas es claro para el Despacho que la señora Libia Hurtado Murcia ha venido ejerciendo la Representación Legal del Conjunto, desde el 26 de febrero de 2000 hasta la fecha, con excepción del período comprendido entre el 28 de marzo de 2005 al 23 de marzo de 2006 en que ejerció la representación la señora Sara Pastora Fonseca Ruiz.

Que ambas señoras, son conocedoras de la presente actuación como se demostró en el acto impugnado y que para el momento del inicio de la actuación, 12 de junio de 2000, la señora Libia Hurtado Murcia llevaba la personería de los asociados del conjunto ante las personas jurídicas de derecho público y privado y las personas naturales, hecho por demás ratificado ante el Notario 65 del Círculo de Bogotá mediante escritura 257 del 18 de marzo de 2005 por la cual se modificó el reglamento de propiedad horizontal y se acogió el Conjunto Residencial a la Ley 675 de 2001, en donde quedó protocolizado expresamente que la señora Libia Hurtado Murcia representa a la Agrupación Pensil C, lotes B y C, Edificios Pensil 9, 10, 11, 12, 13 y como representante legal de Corpensil.

Por lo mismo no es de recibo el argumento esgrimido de que el acto impugnado se profirió desconociendo o ignorando a los demás conjuntos, agrupaciones y edificios que existen en el perímetro porque se refleja que desde el inicio de la actuación han venido conociendo las personas acreditadas para ejercer la representación legal de todas las personas naturales que por acto expreso de su voluntad decidieron crear la persona jurídica del conjunto residencial y tal como se certificó por el Ministerio de Justicia inicialmente y se ha venido certificando con posterioridad por la oficina de propiedad horizontal de esta Alcaldía Local de Kennedy mediante certificaciones de fechas 26 de

Secretaría de
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy
ASESORÍA JURÍDICA

783 07 NOV. 2007

Continuación de la Resolución No. de Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

febrero de 2000, 5 de abril de 2000, 28 de julio de 2000, 30 de marzo de 2001, 9 de abril de 2001, 21 de mayo de 2003, 18 de junio de 2004, 6 de septiembre de 2005, 2 de diciembre de 2005, 29 de marzo de 2006, 25 de agosto de 2006, todos documentos públicos provenientes de autoridad idónea y competente para expedirlos en virtud de lo establecido en la Ley 675 de 2001 y que como tales gozan de presunción de legalidad y dan certeza a este despacho sobre su contenido.

Conforme a lo anteriormente expuesto no puede aceptarse como pretende la impugnante que se ha desconocido el derecho de defensa y violado el debido proceso que les asiste a sus representados. Caso diferente es que la señora Lil [illegible] Hurtado Murcia en su calidad de representante legal de la copropiedad, como está exhaustivamente probado, haya asumido como estrategia de defensa una actitud dilatoria y renuente a comparecer a la presente actuación o permitir que los demás asociados comparezcan.

El Despacho considera que no existe excusa válida para ocupar irregularmente el espacio público objeto de restitución, no existe duda alguna sobre la calidad del bien irregularmente ocupado que categóricamente es espacio público, (vía pública tipo V-7 y zona de control ambiental) y menos aún pretender que operó la confianza legítima porque debe tenerse en cuenta primordialmente, que las áreas ocupadas, pertenecen a todos los habitantes estando destinadas a ser usadas por la comunidad y su apropiación u obstaculización por particulares contraviene tal destino constituyendo, en la práctica, un abuso del derecho en detrimento del interés general que como lo establece el artículo primero de la Constitución, debe primar sobre el interés particular.

No habiéndose desvirtuado por el impugnante los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la presente actuación y probado como está: que los bienes objeto de restitución constituyen espacio público; que se encuentran ocupados y encerrados sin que tal ocupación se encuentre amparada por actuación de autoridad, deberá confirmarse la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 033 del 6 de febrero de 2007, por la cual se ordena restituir el espacio público, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Secretaría
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy
ASESORÍA JURÍDICA

0 7 NOV. 2007

Continuación de la Resolución No. 0 8 3 del Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, para lo cual debe remitirse la actuación a esa Corporación, una vez notificado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMIANA PATRICIA AMÉZQUITA MÉNDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy

CARLOS JULIO PACHECO ZAPATA
Asesor Jurídico

En la Fecha 23 ENE 2008 notifiqué personalmente el acto Administrativo a Lebra Hurtado Murcia identificado con C.C. 80.940.427 de Soacha quien en constancia Firma.

El notificado, El Asesor,

90 678 91
98

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Fecha 8 de Junio de 2018 10:45 Am notifiqué personalmente el presento Acto Administrativo a: Flor Janneth Zabala Cuervo identificado(a) con C.C. No. 51980.117 quien en constancia Firma: Flor J. Zabala C.

El notificado,

El Asesor Jurídico,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

Acuerdo Nº PSAA15-10402

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Expediente. 2012-1316.

Procede al despacho a decidir lo que en derecho corresponda a la demanda acumulada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-1316 promovido por UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL P.H y en contra de FLOR JANETH ZABALA CAICEDO.

I. ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda del documento que obra a folios 3 y 4 de este cuaderno, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago en la demanda acumulada fechado 19 de mayo de 2017, por las sumas de dinero allí determinadas, providencia de la que se notificó al extremo pasivo de la acción por estado, como quiera que la demanda inicial ya se había enterado de conformidad con el inciso 2º del artículo 463 del C. G. Del P. , sin que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 *ejusdem*, se haya propuesto excepción alguna, tornado aplicable entonces lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

92 2 18

Igualmente se hizo la citación a los terceros acreedores, sin que en el término señalado hubiesen concurrido a hacer valer sus derechos de crédito.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva singular, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se aportó como instrumento base de la acción la Certificación expedida por el administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL P H. documento ejecutivo que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la demandada (artículo 422 C.G.P.), quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a su contentivo no formulo reparo al citado documento, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere los artículo 244 y 245 del Codigo General del Proceso.

Bajo estos supuestos, y no existiendo irregularidad alguna que invalide la actuación hasta ahora adelantada, se hace imperativo continuar la ejecución en los términos señalados en la norma procesal atrás referida

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

93 90 94

12

1. Continuar la ejecución en la forma consignada en el auto mandamiento de pago.

2. Decretase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenase en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense en su debida oportunidad. En la liquidación de costas inclúyase la suma de $ 435.000 Mcte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 101 de hoy

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

B

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 1-**2012-01316**

Los oficios anteriores provenientes del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, junto con sus anexos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A través de la Oficina de Ejecución envíese telegrama a los intervinientes dentro del asunto en referencia, comunicándoles de la existencia de la acción de tutela admitida por el prenombrado Despacho.

Por la oficina de ejecución remítase en calidad de préstamo el expediente de la referencia al Despacho Judicial mencionado en el párrafo 1° de la presente providencia.

Cúmplase.

ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ
Juez

cdo. de tutela.
Esperar que llegue Expediente.

15

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De:	Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el:	miércoles, 08 de agosto de 2018 05:26 p.m.
Para:	Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota; EMILIANOLANCHEROSPARRA@GMAIL.COM; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; alcalde_kennedy@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
Asunto:	FALLO ACCION DE TUTELA 01-2018-92
Datos adjuntos:	701-2018-92 FALLO.pdf
Importancia:	Alta

RECIBIDO
LAURA [illegible] ROMERO LINARES
4677-2018
OF.EJ.CIV.MUN.R.JURID
21943 9-AUG-'18 9:04
4 folios - entidad externa.
01-2012-1316 letra.

16

206

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2018 00092 00

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por Flor Janeth Zabala Caicedo, contra la Alcaldía Local de Kennedy.

ANTECEDENTES

1. La accionante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicito la protección de su garantía fundamental al debido proceso, vivienda en conexidad con el derecho al espacio público.

2. Como fundamentos de su reclamo, expuso los siguientes hechos:

2.1. Que interpuso una queja ante la entidad accionada con ocasión de un cerramiento en vía pública en la calle 26 A Sur con carrera 55, lo que dio lugar a la Agrupación Pensil C Lote B y C de los edificios Pensil 9, Pensil 10, Pensil 11, Pensil 12 y Pensil 13 quedaron como conjunto en el que la accionante es propietaria del apartamento 102 con número de matrícula 50S-622784 del edificio Pensil 10.

2.2. Que el inmueble fue adquirido por la Compañía de Inversiones de Bogotá y con posterioridad se reformó el régimen de propiedad horizontal. Debido al cerramiento y ocupación del espacio público de dicho conjunto se inició actuación administrativa por la Alcaldía Local de Kennedy, autoridad que decidió declarar contraventor a la Unidad Residencial el Pensil mediante Resolución No 33, sin embargo, no se ha podido llevar a cabo a la invasión del espacio público.

2.3. Que ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución se adelanta un proceso ejecutivo singular en contra de su poderdante, existiendo una orden de embargo sobre el inmueble con FMI 50S-622784, lo que aduce es ilegal como quiera que la Unidad Residencial Pensil está construida en un espacio público.

2.4. Que la señora Flor Janeth Zabala Caicedo es madre cabeza de hogar, reside con su hijo Jeisson Gilberto Garzón Zabala quién es una persona con discapacidad.

2.5. Por lo expuesto considera que se han afectado sus derechos a la libre locomoción, espacio público en conexidad con el derecho a la vivienda.

PRETENSIONES

Se busca con la acción de tutela, se declare la nulidad de todo lo actuado

dentro del proceso con radicado 2012-1316 conocido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

PRUEBAS APORTADAS QUE INTERESAN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Por el actor:

1. Escrito de amparo (fls.94 a 99)
2. Poder (fl 1).
3. Escritura pública No 257 del 18 de marzo de 2005 (fls 2 a 44)
4. Resolución 33 del 08 de febrero de 2007 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy (fls 61 a 78)

RESPUESTA DEL CONVOCADO

Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Considera que la presente acción constitucional se torna improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad, pues dentro del proceso que se conoce por ese despacho la hoy accionante intervino en debida forma, tanto en el principal como en el acumulado, pues en ninguno de los dos asuntos presentó motivo de inconformidad bajo el concepto de las excepciones.

De manera que, ahora, no puede pretender que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, pues no se ha presentado ninguna oposición al trámite que se adelanta en ese estrado judicial, lo que a todas luces torna improcedente este amparo constitucional.

Alcaldía Local de Kennedy

Solicita se niegue la concesión de las pretensiones alegadas dentro de esta expedita vía por cuanto se echa de menos el requisito de subsidiariedad que se predica en este trámite constitucional, por lo que narro dentro de los hechos de su contestación cada uno de las peticiones y recursos que se interpusieron en contra de la Resolución 33 de 2007, sin que se haya pasado por alto o falte resolverse alguna oposición.

Resalta que los copropietarios de una propiedad horizontal deben acogerse al régimen establecido dentro de la Ley 675 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho resolver, si la acción de tutela resulta procedente cuando se pretende ordenar al Juez Natural rehacer una actuación judicial, por considerarse inmersa la afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Rama Judicial
República de Colombia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **La esencia de la Acción.** La Carta Política, establece la acción constitucional con un fin específico, el cual es la *"protección inmediata"* de los Derechos consagrados como fundamentales.

Es mediante este ejercicio que el Juez Constitucional delimita los Derechos que aunque no fueron consagrados como fundamentales por el Constituyente, merecen inmediata protección con el fin de salvaguardar el Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana en que éste se fundamenta.

Dicha protección implica que mediante el pronunciamiento de la acción, cesen los actos que vulneran los derechos del accionante, y así se pueda tener certeza de que en realidad y a través de la correcta Administración de Justicia se pueda salvaguardar los principios de equidad y justicia social que profesa la Constitución Política.

2. **Subsidiariedad de la acción de tutela.** Es preciso mencionar que la acción de tutela, como mecanismo de amparo constitucional de los derechos y garantías *ius* fundamentales, procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan la protección de los derechos mencionados, o, cuando aquellos existan, no se conviertan en idóneos y efectivos para cada caso en concreto.

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha señalado que "*resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes*"[1].

Corolario de lo anterior, tenemos que la acción de tutela, no fue establecida por el Constituyente de 1991, con el ánimo de entorpecer o suplantar los procedimientos que el legislador ha establecido, sino como una figura complementaria que permita la protección de los derechos de los ciudadanos cuando éstos no cuenten con un medio que les permita salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, cuando se analiza el elemento de la subsidiariedad, además de evaluarse la naturaleza del medio judicial existente para la defensa de la prerrogativa, debe estudiarse el eventual perjuicio irremediable o amenaza a la que se enfrente el derecho fundamental, si es sometido a la vía ordinaria.

Sobre este particular, ha sido bastante clara al indicar:

"(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente

[1] CConst, T-616/06, J Renteria.

a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece —con la excepción dicha— la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)".

Para el efecto, debe recordarse, que las resoluciones de los jueces son, por regla general, ajenas al examen propio de la acción de resguardo; excepto en los eventos en los que resultan ostensiblemente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una «vía de hecho», y bajo los presupuestos de que la persona acuda en un término razonable a formularla y no tenga ni haya desaprovechado otras herramientas para conjurar la lesión.

ANÁLISIS DEL CASO

Pretende el accionante que este Juez Constitucional declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicado 2012 1316 que cursa actualmente ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá por considerar que al juez se indujo en error ya que el cobro por parte de la Unidad Residencial el Pensil es ilegal como quiera que la copropiedad fue declara por la Alcaldía Local de Kennedy como contraventora por ocupación irregular del espacio público mediante Resolución 33 del 08 de febrero de 2007.

Desde ya se advierte la improcedencia de la acción constitucional debido a que la accionante pasa por alto la naturaleza subsidiaria que se predica de la misma, pues para las actuaciones emitidas dentro de un trámite judicial han sido creados los recursos de ley, además de la total autonomía e interpretación normativa con la que cuentan los jueces al momento de decidir los asuntos bajo su conocimiento, situación en la que no se puede hacer uso de esta expedita vía en cualquier evento, ya que es procedente solo en aquellos casos en los que realmente se predique la afectación a derechos fundamentales de las partes o en su defecto se demuestre la causación de un perjuicio irremediable.

Basta lo anterior, para concluir que al asunto de conocimiento por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, tal y como consta dentro del plenario han otorgado todas las garantías para que la hoy accionante conozca cada una de las actuaciones que se surtan dentro de esa instancia, como también para tener por probado que tanto dentro del trámite acumulado como principal no se evidencia ningún tipo de petición o actuación en la que la demandada (hoy accionante) presente su inconformidad o haga uso de los

Rama Judicial
República de Colombia

recursos de ley en los que demuestre lo que hoy alega como "ilegal", pues pese haber otorgado poder dentro de la demandada principal, esta actuación no es suficiente para dar por entendido que realmente sus derechos fueron conculcados.

Así las cosas, a todas luces se hace inviable pretender que este Juez constitucional se convierta en juez ordinario para determinar lo que no se pudo o no se intentó por el trámite previsto para ello, pues si bien es cierto se inició una queja en contra de la Unidad Residencial Pensil, también lo es que en contra de la Resolución No 033 de 2007 por medio de la cual se les declaro como contraventores, fueron interpuestos los recursos y acciones creadas para oponerse a dicha decisión, sin que lo anterior, diera a entender que lo actuado dentro del trámite administrativo en la Alcaldía Local de Kennedy guardara relación con el proceso ejecutivo singular del que se pretende su declaratoria de nulidad bajo un argumento que jamás ha sido expuesto ante el juez de conocimiento.

Se concluye entonces, que al no ser procedente esta acción, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora Flor Janeth Zabala Caicedo por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR por la Oficina de Apoyo la devolución del expediente No. 2012 1316 al juzgado de conocimiento dejando las constancias pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez

NO Ingresa enviar por correo.

Entregada: 10:00am

E: 24.8.18

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 09:59 a.m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota; EMILIANOLANCHEROSPARRA@GMAIL.COM; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; alcalde_kennedy@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
Asunto: IMPUGNACION TUTELA 01-2018-92
Datos adjuntos: IMPUGNACION TUTELA 01-2018-92.pdf

Importancia: Alta

RECIBIDO
LAURA VISSCHER ROMERO LINARES
4986-2018
OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
2 FOLIOS - letra
22128 23-AUG-'18 10:02
01 - 2012 - 1316

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.